Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	PQRS- 39414

Barrancabermeja, Junio de 2026

Señor:
JAIME BAYONA DÍAZ
jabadi-77@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 39414-26

Cordial saludo:

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición radicado por usted, mediante el cual solicita información relacionada con el proceso contravencional adelantado con ocasión de la Orden de Comparendo No. 68081000000004934977 y la Resolución Sancionatoria No. SAN25036399 de 2025, así como la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas por presuntas irregularidades en la notificación, se permite informar lo siguiente:

ANTECEDENTES

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y los documentos que reposan en el expediente administrativo, se constató lo siguiente:

- Orden de Comparendo No. 68081000000004934977.
- Infracción D04: No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
- Fecha de ocurrencia de la infracción: 24 de diciembre de 2024.
- Fecha de validación por autoridad competente: 8 de enero de 2025.
- Remisión a empresa de mensajería: 8 de enero de 2025.
- Intento de entrega: 10 de enero de 2025.
- Resultado del envío: Dirección incompleta.
- Información de ubicación registrada en el RUNT: No registra dirección de notificación asociada al infractor.
- Notificación por aviso:
  - Fijación: 28 de enero de 2025.
  - Desfijación: 12 de febrero de 2025.

Resolución Sancionatoria No. SAN25036399 de fecha 29 de septiembre de 2025.

1. Sobre la inconsistencia advertida en el procedimiento administrativo

El artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 establece que la orden de comparendo deberá ser enviada al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción por parte de la autoridad competente.

Del análisis integral del expediente administrativo, de los registros contenidos en SIOT WEB y de los soportes de mensajería obrantes en el proceso, se evidenció una inconsistencia material entre la fecha y hora de validación de la infracción y la información registrada en la guía de correo utilizada para la remisión de la orden de comparendo.

En efecto, la evidencia documental permite establecer que la actuación correspondiente al envío de la comunicación registra una hora anterior a aquella en la que fue validada la infracción por la autoridad de tránsito.

Dicha circunstancia resulta jurídicamente relevante, toda vez que la validación de la infracción constituye un presupuesto previo e indispensable para la generación y remisión de la orden de comparendo.

2. Vulneración del debido proceso y procedencia de la revocatoria directa

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, garantía que debe observarse en toda actuación administrativa sancionatoria.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los actos administrativos deberán ser revocados cuando sean manifiestamente contrarios a la Constitución o a la ley, o cuando causen un agravio injustificado a una persona.

En el presente caso, la inconsistencia cronológica advertida entre la validación de la infracción y la remisión de la orden de comparendo compromete la integridad y coherencia del procedimiento administrativo, impidiendo tener plena certeza sobre la regularidad de las actuaciones que dieron origen a la Resolución Sancionatoria No SAN25036399 de fecha 29 de septiembre de 2025.

En consecuencia, esta autoridad considera que la irregularidad detectada tiene la entidad suficiente para cuestionar la legalidad del trámite adelantado y afecta la garantía constitucional del debido proceso, configurándose elementos que permiten iniciar el trámite de revocatoria directa del acto administrativo sancionatorio.

ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

La Constitución Política, en su artículo 29, garantiza el derecho fundamental al debido proceso, el cual exige que toda actuación administrativa se adelante con plena observancia de las garantías de publicidad, contradicción y defensa.

De igual manera, los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 establecen que las autoridades administrativas deben agotar los mecanismos legalmente previstos para garantizar el conocimiento efectivo de las actuaciones por parte de los administrados antes de acudir a mecanismos subsidiarios de notificación.

Una vez revisado el expediente administrativo, se observa que el resultado de la gestión de notificación fue "dirección incompleta" y que, adicionalmente, no se evidencia dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT que permitiera establecer un domicilio válido para adelantar la comunicación de la actuación administrativa.

En estas condiciones, la administración carecía de un soporte suficiente para concluir que el administrado había sido debidamente ubicado o que se habían agotado razonablemente los mecanismos de búsqueda y localización antes de acudir a la notificación por aviso.

La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha sido reiterativa en señalar que las notificaciones constituyen una garantía esencial del debido proceso y que su omisión o realización defectuosa afecta la validez de las actuaciones subsiguientes cuando impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Por otra parte, se advierte una inconsistencia en la trazabilidad de las actuaciones administrativas, toda vez que la remisión a la empresa de mensajería aparece registrada el mismo día de la validación de la infracción, situación que amerita revisión administrativa para verificar el estricto cumplimiento de las etapas procedimentales previstas en la Ley 1843 de 2017 y demás normas concordantes.

En consecuencia, esta autoridad considera procedente revisar de oficio la legalidad de la actuación surtida, en aras de garantizar plenamente los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

PRIMERO. Información sobre las notificaciones y dirección utilizada

Se informa que, de acuerdo con la información consultada en el expediente y en el sistema SIOT WEB:

- No se evidencia dirección registrada en el RUNT para efectos de notificación del presunto infractor.
- La gestión de notificación adelantada por la empresa de mensajería registró como resultado "dirección incompleta".

- La actuación continuó mediante notificación por aviso fijada el 28 de enero de 2025 y desfijada el 12 de febrero de 2025.

Las constancias documentales que reposan en el expediente serán puestas a disposición del peticionario.

SEGUNDO. Copia íntegra del expediente administrativo

Se accederá a la solicitud de copia digital del expediente administrativo correspondiente a la Orden de Comparendo No. 68081000000004934977, incluyendo los documentos que reposen en los archivos de la entidad y que sean susceptibles de reproducción, conforme a las disposiciones de la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1755 de 2015.

TERCERO. Estado actual del proceso
Se informa que el proceso registra la expedición de la Resolución Sancionatoria No. SAN25036399 del 29 de septiembre de 2025.

No obstante, teniendo en cuenta las inconsistencias advertidas en materia de notificación, la ejecutoria y validez de dicha actuación serán objeto de revisión administrativa por parte de esta autoridad.

CUARTO. Evidencia física de las notificaciones
Las constancias de envío, devolución, avisos, certificaciones de fijación y desfijación, así como los demás soportes que reposan en el expediente administrativo, serán suministrados al peticionario en formato digital.

QUINTO. SOLICITUD DE NULIDAD Y RENOTIFICACIÓN

Frente a la solicitud de nulidad formulada por el peticionario, esta autoridad procedió a revisar la información registrada en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB, así como los documentos que reposan en el expediente administrativo correspondiente a la Orden de Comparendo No. 68081000000004934977.

Como resultado de dicha revisión se evidenciaron circunstancias que ameritan un análisis administrativo integral de la actuación adelantada, particularmente en relación con la trazabilidad del procedimiento de notificación y la consistencia cronológica entre las diferentes actuaciones registradas dentro del expediente.

En especial, se observó una inconsistencia entre los registros asociados a la validación de la infracción y la remisión de la orden de comparendo, situación que genera dudas razonables sobre la regularidad del procedimiento administrativo sancionatorio y hace necesario verificar el cumplimiento estricto de las garantías constitucionales y legales que integran el debido proceso administrativo.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política, 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad considera procedente iniciar el trámite de revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. SAN25036399 del 29 de septiembre de 2025, por cuanto existen elementos objetivos que justifican la revisión de la legalidad de la actuación administrativa adelantada.

No obstante, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la revocatoria directa requiere el consentimiento previo, expreso y escrito del titular de la situación jurídica creada por dicho acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón, junto con la presente comunicación se remite el formato de consentimiento para revocatoria directa, el cual deberá ser diligenciado y suscrito por el señor JAIME BAYONA DÍAZ y remitido a esta autoridad acompañado de copia legible de su documento de identidad.

Una vez se reciba el consentimiento correspondiente y se adopte la decisión administrativa respectiva, se procederá a definir las actuaciones subsiguientes que resulten procedentes para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso**.**

RESPUESTA A LAS PETICIONES

PRIMERO: Dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el señor JAIME BAYONA DÍAZ, en los términos expuestos en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Acceder a la entrega de la información y documentación obrante en el expediente administrativo correspondiente a la Orden de Comparendo No. 68081000000004934977.

TERCERO: Ordenar la revisión integral de las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la referida orden de comparendo.

CUARTO: Iniciar el trámite de revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. SAN25036399 del 29 de septiembre de 2025, condicionado al consentimiento previo, expreso y escrito del interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Una vez culminado el trámite administrativo correspondiente, adoptar las medidas que en derecho resulten procedentes para garantizar la observancia del debido proceso y el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB